



# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00083/2015

-

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

**N.I.G:** 33044 45 3 2014 0001549

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000288 /2014 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/Dª:**

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO OVIEDO

**Letrado:**

**Procurador D./Dª**

- Procurador de los Tribunales -

**NOTIFICADO: jueves, 19 de marzo de 2.015**

## SENTENCIA

En Oviedo, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **288/2014** instados por la letrada Dª. , en nombre y representación de **D.** siendo demandada el **Ayuntamiento de Oviedo**, representada por el procurador D. sobre sanción de tráfico. La cuantía asciende a 600 euros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Letrada en nombre y representación de , se presentó demanda el 9 de octubre de 2014 en la que se impugnaba la resolución de fecha 18 de septiembre de 2014 que imponía al actor la sanción de 600 euros de multa por infracción de tráfico, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Por resolución de la misma fecha se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 21 de octubre de 2014 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.



**TERCERO.-** En fecha 13 de marzo de 2015 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de la letrada Sra. por la parte demandante y por la parte demandada el Letrado del Servicio Jurídico, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

**CUARTO.-** En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso lo constituye la resolución de fecha 18 de septiembre de 2014 dictada por el Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayto. de Oviedo que desestimaba el recurso de reposición frente a resolución de fecha 6 de febrero de 2014 que imponía al actor la sanción de 600 euros de multa por infracción de tráfico, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente tanto en la fase escrita de alegaciones como en la oral, que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que a su juicio se producía defectos en la notificación efectuada del requerimiento de identificación del conductor al no haberse intentado en hora distinta la notificación uno y otro día y, de forma subsidiaria, exponiendo que la sanción debe reducirse en la medida que la infracción originaria no sería infracción grave sino leve de modo que el triple de la multa originaria sería de 180 euros y no de 600 euros. Por su parte la Administración Pública demandada contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

**TERCERO.-** Centrada así las cuestiones litigiosas debemos analizar la existencia de irregularidades en la notificación efectuada respecto al requerimiento de identificación del conductor y, junto a ello, analizar si la sanción pecuniaria impuesta se ajusta a lo previsto en el art. 67.2 b) Ley de tráfico que dispone que "La multa por la infracción prevista en el artículo 65.5.j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave". Respecto de la primera cuestión, irregularidad en la notificación, se considera que no podemos acoger el motivo de recurso pues si bien el documento no resulta del todo legible en orden a poder identificar correctamente los dígitos allí reseñados, se estima que si la parte centraba su alegato en la existencia de irregularidad en dicha notificación por no ser intentada la notificación en hora distinta se estima que podía cuando menos haber dirigido medio de prueba en orden a poder acreditar dicho extremo aclarando los elementos de posible duda que se suscitaban en el documento acuse de recibo existente habiendo por el contrario omitido cualquier petición

al respecto y, con el contenido de lo actuado, no podemos entender acreditada dicha irregularidad.

Respecto de la segunda cuestión, y siendo el hecho denunciado el de circular con vehículo por zona peatonal debe considerarse que se cuenta por un lado con lo establecido en el art. 121.5 Reglamento general de circulación Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que determina que "La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales". Por su parte el art. 65.4 Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que es infracción grave las así tipificadas en dicha ley referidas "c) *Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.*" . Por su parte tipifica como leve en el art. 65.3 3 " *las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.*"

Finalmente, en la vigente Ordenanza municipal de tráfico del Ayto. de Oviedo se establece como infracción leve el circular por el vehículo por acera o zona peatonal, sancionándose con multa de 60 euros.

Pues bien, y aun siendo una cuestión controvertida el poder determinar si en la referencia a "*ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación*" se pudiera incardinar el hecho denunciado y, de hecho así se consideró precedentemente por este Juzgado, se considera que , como así ya se ha puesto de manifiesto en sentencia anterior, se ha modificado dicho criterio y ello por estimar que estando en materia sancionadora, dicha norma que se aplique debe venir configurada llevando a cabo el "máximo esfuerzo posible" (STC 62/1982) para garantizar la seguridad jurídica, es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones» (STC 151/1997, de 29 de septiembre. Ello si bien no impide el que puedan usarse conceptos jurídicos indeterminados sí que subordina su utilización a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (STC 151/1997, de 29 de septiembre FJ 3). Asimismo, en materia sancionadora es claro se deben seguir criterios restrictivos en la interpretación de la norma de modo que es exigible la más perfecta adecuación de las circunstancias fácticas contempladas en la norma con las que concurren de hecho debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva inductiva o analógica. Pues bien, en este caso y dado que por un lado la Ley de tráfico determina, residualmente, que sea infracción leve todo aquello no calificado como grave o muy grave y, en particular, disponiendo la actual ordenanza Municipal de tráfico el considerar la infracción aquí detectada como infracción leve, se estima se iría contra los criterios antes expuestos de



seguridad jurídica y de previsibilidad y certeza en la determinación de la infracción de no seguir lo que claramente la ordenanza dispone no estimando sea lógico que, disponiendo expresamente la propia ordenanza su calificación como leve, se acuda a un ciertamente cuestionable criterio interpretativo para entender así incluido dicho hecho en la vulneración de ordenación especial de tráfico por razón de seguridad. Por otro lado, al alcance está del Ayto. el modificar su ordenanza y , disponer al respecto lo que estime oportuno. Se pondera asimismo la conveniencia de establecer un criterio unificado con el ya asentado por el resto de Juzgados conforme así se expone en el escrito de demanda presentado. Siendo ello así y estimando por tanto la infracción originaria como leve y sancionable con multa de 60 euros, por virtud de lo dispuesto en el art 67.2 b) ley de Tráfico la sanción que cabe imponer por incumplir el deber de identificar el conductor debe ser de 120 euros y no de 600 como se recoge en la resolución dictada, sentido en el que procede el acogimiento del recurso planteado.

**CUARTO** .- Que como consecuencia de cuanto antecede procede se dicte una sentencia estimatoria en parte de las pretensiones instadas por la parte recurrente , sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes.

#### **FALLO**

Estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra la resolución de 18 de septiembre de 2014 dictada por el Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayto. de Oviedo que desestimaba el recurso de reposición frente a resolución de fecha 6 de febrero de 2014 que imponía al actor la sanción de 600 euros por infracción de tráfico expte. 5056/2014 declarando la disconformidad a derecho de la resolución admtdva. impugnada y su anulación en el sentido de quedar reducido el importe de la multa a 120 euros. Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

